

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-00279-00

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2020

1. La parte demandada **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante escrito presentado el 01 de julio de 2020 y dentro del término procesal oportuno, solicitó se ordene el llamamiento en garantía de la **Sra. OFELIA ORTIZ ACOSTA** quién no se encuentra demandada en el proceso de la referencia y tiene en su cabeza la responsabilidad reputada, en calidad de locataria y con la calidad de dirección, custodia, conservación, explotación y mantenimiento del vehículo con el cual se causó el daño reclamado. (Art. 64 al 66 C.G.P) (E.D. C1.11. AL C.1.14.).
2. En memorial aportado el 03 de julio del año en curso, manifestó que la notificación a realizar a la **Sra. OFELIA ORTIZ ACOSTA** del llamado en garantía y sus anexos, se realizará físicamente pues desconoce la dirección electrónica de la misma tal como se declaró bajo la gravedad de juramento en el escrito del llamado en garantía, para luego aportar debidamente cotejada las constancias de notificación. (E.D. C.1.15 Y C1.16.)
3. La parte demandada en escrito enviado al despacho el 07 y 09 de julio del calendo, aportó constancias de notificación física a la llamada en garantía con resultado negativo según lo manifestado en el escrito y no se evidencia en los anexos la guía No.2500 0299 de la empresa de mensajería INTERNETREGAS del 03 de julio de 2020 que dice aportar. (E.D. C.1.27 AL C.1.29.)
4. Seguidamente el 04 de agosto de los corrientes, allegó soporte de la notificación electrónica realizada a la llamada en garantía a su correo **ofe_acosta@hotmail.com** el día 04 de agosto de 2020 hora 12:41 p.m. con resultado positivo, en el cual se evidencia los documentos adjuntos tales como pruebas y anexos, notificación y llamado en garantía, sin informar ni allegar prueba de la procedencia del correo electrónico de la llamada en garantía. (E.D. C.1.36 AL C.1.38).
5. En escrito aportado el 13 de agosto de 2020, allegó los soportes de la notificación realizada físicamente a través de la empresa MSG Mensajería Ltda a la llamada en garantía **Sra. OFELIA ORTIZ ACOSTA**, para lo cual aportó la documentación debidamente cotejada con fecha de recibido del 06 de agosto de 2020. (E.D. C.1.39 AL 44).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la La parte demandada **BANCO PICHINCHA S.A.** a la **Sra. OFELIA ORTIZ ACOSTA**, en el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía en **la forma prevista en los Arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-279-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a404f34ccdc5b9ccb23092ef53dda3f37b359c36cdc813583e3bdd99ddb7c131

Documento generado en 28/08/2020 05:08:43 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>